

SENTENCIA N° 48 /2025

Expte. N° 184/926/2024

En San Miguel de Tucumán, a los...25... días del mes de...ABRIL...de 2025 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **"ESTACIÓN DE SERVICIO GALVÁN REY SERGIO ALEJANDRO S.A.S. S/ RECURSO DE APELACIÓN"** – Expte. N° 184/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 3146/376/D/2023) y;

#### CONSIDERANDO

Que el contribuyente por intermedio de su representante legal interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 23/24, el que corre agregado a fs. 01/06 (Expte. TFA N° 184/926/2024).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° del C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 134/141 del mismo expediente.

Que es preciso destacar que éste Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18° y 153° del Código Tributario Local.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía por sobre la interpretación de normas procesales, a la "verdad jurídica objetiva"; de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la Administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

meramente formal (Balbín Carlos E. Tratado de Derecho Administrativo, 2° Edición, Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal.

Se ha sostenido que *"Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En ésta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr. CSJT: sentencia N° 72, del 26-02-1997)".* Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Monasterio Claudio Rene y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Contencioso Administrativo", Sentencia N° 67 del 05/03/2007.

Respecto a la finalidad de la medida para mejor proveer se ha decidido *"Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquéllas incumbía. Las medidas para mejor proveer tienen la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma".* Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Sala Civil y Penal; in re "González Juan Antonio vs. Dávalos José Alfredo s/Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

Bajo éstos lineamientos, y teniendo en cuenta que tanto durante la etapa impugnatoria como recursiva el contribuyente ESTACIÓN DE SERVICIO GALVÁN REY SERGIO ALEJANDRO S.A.S. aportó numerosa prueba documental relativa a su operatoria, incluyendo copia de los comprobantes que dan sustento a la misma, como así también su registro adjuntando mediante soporte óptico (CDs) sus Libros IVA Ventas correspondientes a los períodos fiscales involucrados en la determinación bajo estudio (2021 y 2022) e información extraída del sitio web de AFIP (actual ARCA) desde el servicio "Mis comprobantes" atinente a los comprobantes emitidos por la firma durante tales períodos; la cual si bien fue valorada por la D.G.R., considero necesario profundizar en su análisis puesto que, a mi criterio, ello reviste de importancia insoslayable a fin de establecer la verdad material de los hechos, en el caso particular, a fin de dilucidar el cálculo correcto de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos atribuible a la comercialización de combustible líquido al por menor.

Dicho ello, es preciso resaltar que, a pesar de las falencias en que incurrió el contribuyente en ocasión de demostrar y justificar documentalmente la composición de la base imponible relativa a la actividad sobre la cual recayó la determinación impositiva, considero que no puede resignarse la búsqueda de la verdad material de los hechos con sustento en tales deficiencias.

En virtud de lo manifestado, resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, solicitando:

A) Que el contribuyente ESTACIÓN DE SERVICIO GALVÁN REY SERGIO ALEJANDRO S.A.S. proceda a dar respuesta a los puntos que se detallan a continuación:

1) Describir el procedimiento y metodología aplicada para calcular la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declara ante la D.G.R. bajo el código de actividad N° 505005 del Nomenclador de Actividades y Alícuotas dispuesto por dicho organismo. Identificar claramente lo que constituye base imponible del tributo en cuestión por la comercialización de combustible líquido al por menor y lo que corresponde a base imponible por ventas de GNC.



G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- 2) Aportar toda la documentación que respalde el circuito operatorio completo correspondiente a la venta al por menor de combustible líquido, particularmente detallar dicho circuito respecto del período 11/2022.
- 3) Explicar en forma detallada cómo lleva a cabo el ajuste de ventas practicado al final de cada mes.
- 4) Adjuntar facturas correspondientes a las comisiones que YPF S.A. abonó a la firma por la venta de combustible que habría efectuado por su cuenta y orden durante los períodos fiscales 2021 y 2022.
- 5) Aportar remito N° 902029726, identificado en rendición de ventas N° 9459110, obrante a fs. 87 del expediente 184/926/2024, y cuya copia no consta en autos.
- 6) Explicar el concepto "tarjeta YPF en ruta" y su inclusión en las rendiciones de venta.
- 7) Explicar las diferencias identificadas entre volúmenes de combustible recibido y rendido (remitos/ rendiciones de ventas / CVLP) conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Volúmenes de combustible líquido (período 11/2022)**

Documentación analizada	Tipo de combustible			
	ULTRADIESEL XXI	NAFTA SUPER XXI	INFINIA DIESEL	INFINIA
Remitos	136.979	218.828	85.004	46.820
Rendiciones de ventas	142.616,99	224.103,9	86.023,14	46.596,98
CVLP	135.619	217.110	81.023	46.597
Rendiciones de ventas (considerando "tarjeta YPF en ruta")	143.977	225.822	90.004	46.820

- 8) Explicar las diferencias identificadas entre los montos de comisiones según CVLP y rendiciones de ventas conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Montos Comisiones (período 11/2022)**

Documentación analizada	Tipo de combustible				TOTAL
	ULTRADIESEL XXI	NAFTA SUPER XXI	INFINIA DIESEL	INFINIA	
Rendiciones de ventas	\$3.039.554,39	\$5.545.049,28	\$3.168.257,53	\$1.712.073,79	\$13.464.934,99
CVLP					\$10.524.633,09

9) Conciliar las diferencias resultantes de comparar las salidas de dinero a YPF S.A. documentadas según rendiciones de ventas, boletas de depósitos y CVLP adjuntas en expediente relativas al período mensual 11/2022, esto a efectos de demostrar que respecto a un mismo período mensual no se verifiquen diferencias a partir del cotejo de la documental indicada (aportar documentación legible al respecto).

10) Incluir toda otra información que considere de importancia para demostrar que el ingreso genuino obtenido por la venta de combustible líquido al por menor se limita sólo a la comisión que percibe por tales ventas, conforme lo convenido en carta oferta aportada en autos.

Dada la magnitud de la documentación a analizar, y teniendo en cuenta que a lo largo del proceso de fiscalización la compañía aportó mayor información respecto al período mensual 11/2022 en relación a los restantes períodos mensuales incluidos en la determinación, solicito que lo requerido en forma previa mediante los puntos 1), 2), 3), 6), 7), 8) y 9) se circunscriba principalmente al referido período mensual.

B) Que se oficie a YPF S.A. a efectos de:

1) Informar si ESTACIÓN DE SERVICIO GALVÁN REY SERGIO ALEJANDRO S.A.S. efectivamente actúa como intermediario en la venta de combustible líquido. Precisar si la retribución percibida por la referida estación de servicio se limita a la comisión convenida en carta oferta cuya copia se adjunta.

2) Informar los importes correspondientes a las rendiciones de dinero efectuadas por la compañía respecto al período mensual 11/2022.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que conforme lo dispuesto por el art. 10° punto 7 del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116° Ley N° 5121 (t.v.).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

**1) EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 153° del C.T.P.):**

A) Que el contribuyente ESTACIÓN DE SERVICIO GALVÁN REY SERGIO ALEJANDRO S.A.S., C.U.I.T. N° 30-71594513-0, proceda a dar respuesta a los puntos que se detallan a continuación:

1) Describir el procedimiento y metodología aplicada para calcular la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declara ante la D.G.R. bajo el código de actividad N° 505005 del Nomenclador de Actividades y Alícuotas dispuesto por dicho organismo. Identificar claramente lo que constituye base imponible del tributo en cuestión por la comercialización de combustible líquido al por menor y lo que corresponde a base imponible por ventas de GNC.

2) Aportar toda la documentación que respalde el circuito operatorio completo correspondiente a la venta al por menor de combustible líquido, particularmente detallar dicho circuito respecto del período 11/2022.

3) Explicar en forma detallada cómo lleva a cabo el ajuste de ventas practicado al final de cada mes.

4) Adjuntar facturas correspondientes a las comisiones que YPF S.A. abonó a la firma por la venta de combustible que habría efectuado por su cuenta y orden durante los períodos fiscales 2021 y 2022.

5) Aportar remito N° 902029726, identificado en rendición de ventas N° 9459110, obrante a fs. 87 del expediente 184/926/2024, y cuya copia no consta en autos.

6) Explicar el concepto "tarjeta YPF en ruta" y su inclusión en las rendiciones de venta.

7) Explicar las diferencias identificadas entre volúmenes de combustible recibido y rendido (remitos/ rendiciones de ventas / CVLP) conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Volúmenes de combustible líquido (período 11/2022)**

Documentación analizada	Tipo de combustible			
	ULTRADIESEL XXI	NAFTA SUPER XXI	INFINIA DIESEL	INFINIA
Remitos	136.979	218.828	85.004	46.820
Rendiciones de ventas	142.616,99	224.103,9	86.023,14	46.596,98
CVLP	135.619	217.110	81.023	46.597
Rendiciones de ventas (considerando "tarjeta YPF en ruta")	143.977	225.822	90.004	46.820

8) Explicar las diferencias identificadas entre los montos de comisiones según CVLP y rendiciones de ventas conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Montos Comisiones (período 11/2022)**

Documentación analizada	Tipo de combustible				TOTAL
	ULTRADIESEL XXI	NAFTA SUPER XXI	INFINIA DIESEL	INFINIA	
Rendiciones de ventas	\$3.039.554,39	\$5.545.049,28	\$3.168.257,53	\$1.712.073,79	\$13.464.934,99
CVLP					\$10.524.633,09

9) Conciliar las diferencias resultantes de comparar las salidas de dinero a YPF S.A. documentadas según rendiciones de ventas, boletas de depósitos y CVLP adjuntas en expediente relativas al período mensual 11/2022, esto a efectos de demostrar que respecto a un mismo período mensual no se verifiquen diferencias a partir del cotejo de la documental indicada (aportar documentación legible al respecto).

10) Incluir toda otra información que considere de importancia para demostrar que el ingreso genuino obtenido por la venta de combustible líquido al por menor se limita sólo a la comisión que percibe por tales ventas, conforme lo convenido en carta oferta aportada en autos.

Dada la magnitud de la documentación a analizar, y teniendo en cuenta que a lo largo del proceso de fiscalización la compañía aportó mayor información respecto al período mensual 11/2022 en relación a los restantes períodos mensuales incluidos en la determinación, solicito que lo requerido en forma previa mediante los puntos 1), 2), 3), 6), 7), 8) y 9) se circunscriba principalmente al referido período mensual.

B) Que se oficie a YPF S.A., C.U.I.T. N° 30-54668997-9, a efectos de:

1) Informar si ESTACIÓN DE SERVICIO GALVÁN REY SERGIO ALEJANDRO S.A.S. efectivamente actúa como intermediario en la venta de combustible líquido. Precisar si la retribución percibida por la referida estación de servicio se limita a la comisión convenida en carta oferta cuya copia se adjunta.

2) Informar los importes correspondientes a las rendiciones de dinero efectuadas por la compañía respecto al período mensual 11/2022.

**2) REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**


A.B.F.

**HACER SABER**

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**Dr. JAVIER CRISTÓBAL ANUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**ANTE MI**